

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE DEFENSA

**16450** *ORDEN de 28 de junio de 1979 por la que se transfiere a la Subsecretaría de Defensa la Comisión Interministerial encargada de actualizar la legislación de Archivos Militares.*

La Comisión Interministerial encargada de actualizar la legislación de Archivos Militares fue creada por Orden de Presidencia del Gobierno de 27 de julio de 1972, estando adscrita al Alto Estado Mayor.

La disposición final segunda del Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, faculta al Ministro de Defensa para determinar la subsistencia o modificación de las Comisiones y Juntas Interministeriales que dependen del Alto Estado Mayor, así como su composición y Organismo o autoridad que ha de responsabilizarse de ellas.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo primero.—La Comisión Interministerial encargada de actualizar la legislación de Archivos Militares se transfiere a la Subsecretaría de Defensa (Secretaría General Técnica).

Artículo segundo.—La composición de la Comisión Interministerial será la siguiente:

Presidente: El General Vicesecretario general Técnico de la Subsecretaría de Defensa.

Vocales:

Director del Archivo Histórico Nacional del Ministerio de Cultura.

Jefe del Archivo General del Ejército de Tierra.

Jefe del Archivo Central de la Armada.

Jefe del Archivo General del Ejército del Aire.

Un Jefe de la Asesoría General del Ministerio de Defensa.

Secretario: Un Jefe de la Secretaría General Técnica de la Subsecretaría de Defensa.

Artículo tercero.—Por el Organismo correspondiente del Alto Estado Mayor se hará entrega a la Subsecretaría de Defensa de la documentación y archivo de la citada Comisión Interministerial en el plazo de un mes.

Madrid, 28 de junio de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

## MINISTERIO DE HACIENDA

**16451** *REAL DECRETO 1678/1979, de 5 de julio, por el que se reorganizan la Inspección General y la Dirección General de Tributos y se crea la Subdirección General de Impuestos Especiales en la Dirección General de Aduanas.*

Condicionada la efectiva aplicación de la reforma emprendida de nuestro sistema fiscal a la obligada transformación de la Administración Territorial de la Hacienda Pública, constituye necesidad prioritaria institucionalizar los órganos centrales de los que va a depender la dirección y el control de la misma.

En consecuencia, de una parte, procede determinar las unidades administrativas que, bajo la dependencia del Inspector General, desempeñarán las funciones que le corresponden.

Por otra parte, el estudio y propuesta de las modificaciones normativas exige, en especial en materia tributaria, un conocimiento inmediato y constante de la realidad económica, del grado de cumplimiento de las normas y de los efectos de toda índole que producen.

La inspección de Hacienda por la índole de su función es precisamente quien conoce los hechos apuntados; por ello es necesario que dentro de un mismo órgano coexista con los servicios que elaboran los anteproyectos legales y reglamentarios, promoviéndolos y colaborando también en su justa y precisa interpretación. Esta es, entre otras, una de las razones que han aconsejado la integración de las Direcciones Generales de Tri-

butos y de Inspección Tributaria por Real Decreto novecientos veintinueve/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de abril.

Desde la perspectiva de la gestión tributaria es menester que un mismo órgano se responsabilice de todas las tareas que conducen al fiel cumplimiento de las previsiones presupuestarias. Por esta razón, las Subdirecciones Generales tributarias se organizan de modo que tengan una competencia total sobre los tributos a que alcanza su competencia, realizando inicialmente los estudios de previsión, dirigiendo los servicios, estableciendo los procedimientos adecuados, colaborando con el planteamiento de la inspección, en suma, convirtiéndose en los órganos responsables de la marcha completa de los servicios.

La Inspección Central se considera como el órgano que debe elaborar el Plan de Inspección, en conjunción con las Subdirecciones Generales, velando por su cumplimiento, haciendo ejecutar las órdenes precisas para que los inspectores lo cumplan, dirigiendo este importante instrumento de la Administración Tributaria.

La integración de las Direcciones Generales de Tributos y de Inspección Tributaria permite un mejor aprovechamiento de los inspectores nacionales e inspectores colaboradores que además de sus funciones típicas de inspección financiera y tributaria, ayudarán y colaborarán en las demás tareas de la nueva Dirección General de Tributos, en aras de conseguir la implantación de la Reforma Tributaria en curso.

Por último, se crea en la Dirección General de Aduanas la Subdirección General de Impuestos Especiales para desempeñar las tareas normativas y de gestión relativas a estos impuestos que fueron transferidos a este Centro por Real Decreto mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de mayo.

En su virtud, con la aprobación de Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de julio de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo uno.—El ejercicio de las funciones y competencias encomendadas al Inspector general del Ministerio de Hacienda se llevará a efecto, bajo la dependencia del Subsecretario de Hacienda, a través de los siguientes órganos:

- Las Inspecciones Regionales de los Servicios.
- La Subdirección General de Organización y Administración Territorial de la Hacienda Pública.
- La Subdirección General de Personal.

Artículo dos.—Las Inspecciones regionales, a cargo de inspectores de los Servicios, desempeñarán las funciones señaladas en la Ley de tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno y disposiciones complementarias.

Cuando lo estime oportuno, el Inspector general de Hacienda podrá encomendar a los inspectores de los Servicios actuaciones determinadas en relación con las funciones atribuidas a las unidades mencionadas en los apartados b) y c) del artículo anterior.

Los inspectores regionales de los Servicios, en el ámbito de sus atribuciones, serán el cauce ordinario de relación entre las Delegaciones de Hacienda especiales creadas por el Real Decreto cuatrocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, y la Administración Central de la Hacienda Pública.

Artículo tres.—La Subdirección General de Organización y Administración Territorial de la Hacienda Pública es el órgano de coordinación, propuesta y elaboración de los siguientes asuntos:

- Planificación de las estructuras orgánicas de la Administración Central y Territorial de la Hacienda Pública a los fines y objetivos programados por el Departamento.
- Gestión, clasificación y valoración de puestos de trabajo de la Administración Central y Territorial.
- Coordinación de los expedientes sobre instalaciones y medios materiales necesarios para el adecuado y racional funcionamiento de los órganos de la Administración Territorial de la Hacienda Pública.
- Coordinación de las instrucciones, circulares y resoluciones que se dicten por los órganos centrales del Departamento y que afecten a los distintos servicios de la Administración Territorial.

Artículo cuatro.—La Subdirección General de Personal, de la que dependerán los Servicios de Relaciones Laborales y de Funcionarios, desempeñará las funciones de gestión y administración

del personal adscrito al Departamento, tanto del integrado en Cuerpos Especiales, con excepción de las competencias que corresponden a otros Cuerpos, cuanto del perteneciente a Cuerpos Generales; la coordinación de la política de personal del Departamento; la tramitación de los expedientes de compatibilidad de los funcionarios del Ministerio y la gestión de los asuntos referentes al personal laboral, de empleo y contratado, en la medida en que dichas funciones estén atribuidas al Subsecretario del Departamento por las disposiciones reguladoras de la Función Pública.

Artículo cinco.—Uno. La Dirección General de Tributos, con las competencias atribuidas por el Decreto tres mil cuatrocientos tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiuno de diciembre, más las que venía desempeñando la anterior Dirección General de Inspección Tributaria, quedará estructurada por las siguientes unidades:

- A) Inspección Central, como unidad funcional sin nivel orgánico.
- B) Subdirección General de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio.
- C) Subdirección General de Impuestos Indirectos.
- D) Subdirección General de Tributos Locales.
- E) Administración Centralizada de Tributos, con categoría orgánica de Subdirección General.
- F) Gabinete de Estudios, con categoría orgánica de Subdirección General.
- G) Subdirección General de Informática Fiscal.
- H) Subdirección General de Catastros Inmobiliarios.
- I) Subdirección General de Gestión y Procedimientos Tributarios.

Dos. Asimismo, dependerán de la Dirección General de Tributos:

- A) La Junta Consultiva de Régimen Fiscal de Cooperativas.
- B) La Junta Superior Consultiva de Licencia Fiscal.

Tres. Del Director general dependerá la Secretaría General, con categoría de Servicio, que será el órgano de estudio, propuesta y tramitación de todos los asuntos que, por su carácter indeterminado o por afectar a más de un órgano, no sean de la competencia exclusiva de las restantes Subdirecciones Generales, el Registro, Archivo, Habilitación y, en general, todas las tareas referentes al régimen interior del Centro.

Artículo seis.—Uno. La Inspección Central tendrá a su cargo la Jefatura de la Inspección Financiera y Tributaria y de la Subinspección de Tributos, sin perjuicio de la superior que corresponde al Director general, así como la elaboración del Plan de Inspección y el control de ejecución del mismo.

Dos. Uno. La Inspección Central estará integrada por:

- a) El Inspector central.
- b) Los Inspectores nacionales adjuntos al Inspector central para las áreas de: a) Organización y funcionamiento de la Inspección Territorial; b) Inspección Financiera y Tributaria de ámbito nacional; c) Inspección de Grupos de Empresas, conforme al régimen de beneficio consolidado; d) Subinspección de Tributos; y e) Estudios económico-tributarios.
- c) Los Inspectores nacionales con competencia en todo el territorio nacional para la realización de aquellas actuaciones financieras y tributarias de carácter sectorial o específicas cuya trascendencia así lo aconsejen a juicio del Inspector central.
- d) Los Inspectores-Colaboradores, que, además de las funciones de Inspección de los Tributos que les encomiende el Inspector central, podrán desempeñar funciones de Inspección Financiera o asesoramiento financiero y técnico en otros Centros.

Dos. El Inspector central dirigirá, coordinará y controlará las Inspecciones regionales Financieras y Tributarias a las que les corresponderá la propuesta de planes de actuación inspectora y demás programas de trabajo que hayan de ser aprobados por el Centro directivo, así como la vigilancia, control y coordinación de la ejecución de los citados planes y programas, siendo responsables del exacto cumplimiento de los mismos.

Tres. El Inspector central sustituirá al Director general de Tributos en el caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo siete.—La Subdirección General de Impuestos sobre la Renta y Patrimonio tendrá a su cargo el estudio y propuesta de las normas, su interpretación, la dirección de la gestión, la colaboración con el Inspector central en el planteamiento de la Inspección y la organización y funcionamiento de los servicios relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre el Patrimonio Neto, así como la Regularización de Balances.

Esta Subdirección constará de:

- Servicio de los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio.
- Servicio del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo ocho.—La Subdirección General de Impuestos Indirectos tendrá las mismas competencias expuestas en el artículo anterior en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, Impuesto sobre el Lujo, Tasas y Tributos Parafiscales, así como con cualesquiera otros de naturaleza indirecta, cuya gestión no esté expresamente atribuida a otro Centro directivo del Ministerio de Hacienda.

Artículo nueve.—La Subdirección General de Tributos Locales, en las materias propias de la competencia de la Dirección General de Tributos, tendrá a su cargo:

- a) El estudio y propuesta de las normas relativas a los tributos locales, la interpretación de las mismas y el desempeño de las competencias actuales sobre acuerdos de creación de exacciones y sobre ordenanzas fiscales.
- b) El estudio de las cuestiones relativas a los demás tributos no exigidos por el Estado y en general de los relacionados con la descentralización fiscal.
- c) Regímenes especiales por razón de territorio.
- d) La normativa y gestión de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, la Contribución Territorial Urbana y las Licencias Fiscales del Impuesto Industrial y del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Artículo diez.—La Administración Centralizada de Tributos, sin perjuicio de las competencias de la Secretaría General Técnica, tendrá a su cargo:

- a) La tramitación y propuesta de resolución de los expedientes relativos a:

— Fraude de Ley, nulidad de pleno derecho y revisión de oficio a que se refieren los artículos ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y cuatro, respectivamente, de la Ley General Tributaria, por todos los conceptos impositivos a cargo de la Dirección General de Tributos.

— Los demás actos de gestión que sean de la competencia de la Dirección General de Tributos y que no hayan sido atribuidos a las restantes Subdirecciones Generales.

- b) Incentivos fiscales a la inversión.
- c) La liquidación y demás actos de gestión, relativos a los Grupos de Sociedades en régimen de tributación de beneficio consolidado, previsto en el Real Decreto-ley quin.º/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, desarrollado por Real Decreto mil cuatrocientos catorce/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio.

Artículo once.—El Gabinete de Estudios tendrá a su cargo la elaboración de estudios y proyectos para las sucesivas modificaciones del sistema tributario; la elaboración de proyectos de disposiciones generales; la emisión de informes respecto de los proyectos normativos en que se requiere este trámite a cargo de la Dirección General de Tributos; la recopilación, sistematización y archivo de la jurisprudencia que se produzca en materia tributaria, así como de las consultas emitidas por el Centro directivo; la realización de estudios y elaboración de proyectos referidos a los procedimientos de gestión tributaria y disciplina sancionadora; y la documentación y estudio del derecho, instituciones y organización tributaria en otros países, sin perjuicio de las competencias de la Secretaría General Técnica. Dependerá de él la biblioteca de la Dirección General.

Artículo doce.—La Subdirección General de Informática Fiscal tendrá a su cargo las funciones atribuidas por el Decreto mil quinientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de marzo, y tres mil cuatrocientos tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiuno de diciembre, y en especial ejercerá la dirección y coordinación funcional de los Centros Regionales de Informática.

Artículo trece.—Con objeto de conseguir la adecuada utilización de los Servicios de Informática del Ministerio de Hacienda, existirá en el Departamento una Comisión de Informática que, al mismo tiempo, servirá de órgano de enlace con la Comisión Interministerial de Informática y con el Servicio Central de Informática del Ministerio de la Presidencia del Gobierno.

Esta Comisión estará constituida por el Subsecretario de Hacienda, como Presidente, y como Vocales, por el Secretario general Técnico, los Directores generales de Tributos y Aduanas, el Interventor general, el Inspector general del Ministerio de Hacienda y el Subdirector general de Informática Fiscal, que actuará como Secretario.

Corresponderá a esta Comisión:

- a) Informar el programa de inversiones necesarios para la adquisición o contratación de equipos y servicios.
- b) Aprobar la viabilidad y oportunidad de los proyectos y expedientes para la contratación de equipos y sistemas para el tratamiento de la información y de los servicios conexos con los mismos para su remisión a la Comisión Interministerial de Informática.

Artículo catorce.—La Subdirección General de Catastros Inmobiliarios tendrá a su cargo la dirección, coordinación e impulso de los trabajos de formación y conservación de los Catastros y Censos Agrarios y Urbanos.

Esta Subdirección constará de dos Servicios.

- Servicio de Catastros de Rústica, y
- Servicio de Catastros Urbanos.

Artículo quince.—La Subdirección General de Gestión y Procedimientos Tributarios constará de los Servicios:

a) Servicio de Gestión y Procedimientos Tributarios que tendrá a su cargo el funcionamiento de los Servicios Territoriales dependientes de la Dirección General de Tributos y la mejora de los procedimientos tributarios.

b) Servicio de Administración de Cuerpos de Inspección, que tendrá a su cargo el estudio y propuesta de la política de personal de los funcionarios adscritos a la Inspección y Subinspección de los Tributos.

Artículo dieciséis.—Se crea en la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales la Subdirección General de Impuestos Especiales, que tendrá a su cargo el estudio, tramitación y propuesta de la normativa y gestión de los Impuestos Especiales.

Artículo diecisiete.—La Vicesecretaría de la Junta de Retribuciones del Departamento tendrá nivel orgánico de Servicio.

Artículo dieciocho.—De acuerdo con lo establecido en los artículos precedentes, el presente Real Decreto determina las siguientes variaciones en la organización vigente:

Uno. Subsisten las siguientes unidades orgánicas:

a) En la Inspección General.

— Subdirección General de Organización y Administración Territorial de la Hacienda Pública.

b) En la Dirección General de Tributos.

— Subdirección General de Impuestos Indirectos.  
— Administración Centralizada de Tributos.  
— Gabinete de Estudios.  
— Subdirección General de Informática Fiscal, integrada hasta ahora en la Dirección General de Inspección Tributaria.

Dos. Se suprimen:

a) En la Inspección General.

— El Servicio Central de Personal, con categoría orgánica de Subdirección General.  
— El Servicio de Coordinación Territorial.

b) En la Dirección General de Tributos:

— La Junta Consultiva de Tributos.  
— La Subdirección General de Impuestos Directos.  
— La Subdirección General de Régimen de Empresas.  
— La Subdirección General de la Reforma Tributaria.

c) En la anterior Dirección General de Inspección Tributaria:

— El Gabinete Técnico, con categoría orgánica de Subdirección General.  
— La Subdirección General de Régimen Interior.  
— La Subdirección General de Programación y Estadística.  
— La Subdirección General de Catastros y Censos Inmobiliarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para la efectividad de lo previsto en el artículo seis del presente Real Decreto, el Director general de Tributos distribuirá los funcionarios de la Inspección, sin perjuicio del derecho de los mismos a la inmovilidad de residencia.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para el desarrollo de las normas de este Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCÍA ANOVEROS

MINISTERIO DEL INTERIOR

16452 ORDEN de 18 de junio de 1979 por la que se regulan las pruebas que deben realizar los solicitantes de permiso de conducción de vehículos de motor.

Ilustrísimo señor:

Entre los factores que tienen una influencia más decisiva en la seguridad vial destaca el comportamiento de los conductores, y éste, a su vez, depende fundamentalmente de una adecuada formación orientada a dotar al aspirante al permiso de conducción de la capacidad necesaria para poder enfrentarse eficazmente a los crecientes problemas que presenta la circulación rodada, haciéndolo plenamente consciente de ellos.

Además de adaptar la regulación de las pruebas de aptitud a las tendencias internacionales sobre exigencias mínimas para la expedición y validez de los permisos de conducción, se debe aprovechar la experiencia adquirida en las tareas de formación de conductores y en la práctica de las pruebas de aptitud, para conseguir, de una parte, un progresivo perfeccionamiento de los métodos de enseñanza, y de otra, una mayor eficacia de las pruebas en orden a elevar el índice de seguridad en el comportamiento de los conductores.

A estas finalidades responde la presente disposición, con la que se intenta garantizar que quienes superen las pruebas de aptitud han alcanzado efectivamente el suficiente nivel de conocimientos y de destreza en el manejo del vehículo y mantienen una actitud correcta frente a los demás usuarios y ante las incidencias del tráfico vial.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo f) del apartado I del artículo 284 del Código de la Circulación, a propuesta de la Dirección General de Tráfico y previo cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1. Para determinar la aptitud de los aspirantes al permiso de conducción se establecen las siguientes pruebas:

Pruebas teóricas

Primera. Sobre normas y señales de circulación y cuestiones de seguridad vial.

Segunda. Sobre mecánica del automóvil, preferentemente relacionada con la seguridad y reglamentación aplicable a la circulación de vehículos pesados.

Pruebas prácticas

Tercera. De maniobras o destreza en el manejo del vehículo.  
Cuarta. De conducción y circulación.

Art. 2. Las pruebas a realizar para los aspirantes son las que figuran, según la clase de permiso, en el siguiente cuadro:

Clase de permiso	Pruebas a realizar
A-1 y A-2	Primera y tercera.
B	Primera, tercera y cuarta.
B restringido	Primera y tercera.
C	Primera, segunda, tercera y cuarta.
D	Cuarta.
E	Tercera.

Art. 3. La solicitud para obtener el permiso de conducción dará derecho a dos convocatorias para realizar las pruebas.

Art. 4. Las pruebas preceptivas de cada convocatoria se podrán realizar todas en la misma fecha o en fechas distintas, y la no presentación a cualquiera de ellas equivaldrá a la pérdida de la convocatoria.

Art. 5. La aptitud en una prueba eximirá de su realización, siempre que no transcurran seis meses sin superar la prueba siguiente.

Art. 6. Las pruebas se realizarán en los centros de exámenes autorizados en la provincia en que se hubiese presentado la solicitud.

Art. 7. Las pruebas teóricas serán eliminatorias y, por consiguiente, los candidatos que no las hayan superado no serán admitidos a la realización de las prácticas.

Art. 8. El aspirante que perturbe el orden en cualquiera de las pruebas, o que cometa o intente cometer fraude en cuanto a los conocimientos que se pretenda demostrar, será inmediatamente eliminado, decayendo en su derecho en cuanto a esa convocatoria.

CAPITULO II

Pruebas teóricas

Art. 9. 1. El contenido de la prueba primera se referirá al conocimiento razonado de la reglamentación aplicable a la utilización de los vehículos de las categorías correspondientes al permiso solicitado para su conducción y, especialmente:

1.1. De las normas de circulación, de las señales y marcas viales y de su significado.